



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Octubre 26 de 2022.

05001 41 05 **008 2022 00533 00**

Una vez negado el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, ésta, en término, presenta recurso de reposición contra la decisión; en consecuencia el despacho procede a resolver lo pertinente:

ANTECEDENTES.

Pretendió la AFP ejecutante, que se librara mandamiento de pago en contra de BOHÍO ASESORES INMOBILIARIOS MEDELLÍN S.A.S, por la suma de **\$1.933.640** por capital y **\$202.500** por intereses. No obstante, el Despacho al analizar el título ejecutivo complejo presentado, indicó que:

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que el primer requerimiento hecho por PROTECCIÓN S.A se hizo el día 3 de mayo de 2022, (p.12 03DemandaAnexos) a la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal aportado (p. 20, Ibidem). Sin embargo, no se observa que, con posterioridad a la emisión del título ejecutivo (p.8 y s.s., Ibid.) se haya seguido con el estándar para las acciones de cobro, es decir, no se aporta constancia de la realización de las dos acciones persuasivas que exige la normatividad, como requisito previo a realizar el cobro jurídico (Art. 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016).

A lo anterior se suma el hecho de que el monto cobrado en ejecución, es menor al indicado en la liquidación remitida en el requerimiento previo al ejecutado (pág. 19, Ibid.) la cual señala únicamente la suma de \$1.613.640 por concepto de capital, lo que resta claridad al título al hacer indeterminables los periodos por los cuales se requirió, y no guardar congruencia con lo solicitado en pago

Negando por ello el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La UGPP en ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, que subrogó la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, aclarando específicamente en su artículo 10, que *Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, por lo que la anterior postura del Despacho, de exigir tales requisitos para librar mandamiento de pago, debe ser*

reevaluada en ese sentido y ceñirse únicamente a la exigencia de lo indicado en las demás normas que regulan la materia, es decir, a la verificación de que se efectuó un requerimiento previo por los aportes que se cobran y que tales coincidan con el título ejecutivo.

No obstante, y pese a que ya no es necesario exigir los requisitos descritos para la constitución del título, las demás normas que otorgan a las AFP la facultad de emitir sus propios títulos ejecutivos, sí exigen y son claras en indicar la necesidad de realizar el requerimiento en mora de los aportes a cobrar

CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que aun sin la exigencia del estándar de cobro, el título ejecutivo no goza de claridad, en la medida que el mismo se constituyó sobre un valor por capital, superior al requerido en la constitución en mora. Resulta fundamental el hecho de que sea el valor del capital el que haya aumentado en este caso pues, contrario a los intereses que incrementan con el tiempo, la normatividad es clara en indicar que la necesidad de requerir el pago de los aportes que posteriormente harán parte del título ejecutivo, de allí que resulte irregular el aumentar el valor del capital luego de hecho el requerimiento. La anterior situación no puede ser solventada por el Despacho bajo la presunción de buena fe de las actuaciones de las entidades del sistema de seguridad social, en la medida que la facultad de emitir títulos ejecutivos de forma unilateral, es desbordante y debe ser reglada en procura de los derechos de la parte pasiva de la litis, por lo que, omitir la exigencia de requerir en mora cada uno de los aportes, sería brindar completa liberalidad a la entidad ejecutora para que cobre las sumas que a bien tenga.

Por lo expuesto, JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de septiembre de 2022 que negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A en contra de BOHÍO ASESORES INMOBILIARIOS MEDELLÍN S.A.S.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez se notifique la presente decisión y previa desanotación de los libros radicadores del Despacho.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 185 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace8113a6871c512de4b87329b7ae39ac42228e5252f848db4318ed00f44e295**

Documento generado en 26/10/2022 09:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>